

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/276/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/276/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, número 38, con sede en Huixquilucan, Estado de México, en contra de Enrique Vargas del Villar y la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral alusiva a los probables infractores en elementos de equipamiento carretero (muros de contención).

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Queja. El día doce de junio del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, escrito por el cual, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, número 38, con sede en

Huixquilucan, Estado de México, interpuso queja en contra de Enrique Vargas del Villar y la Coalición "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; por supuestas irregularidades a la normativa electoral.

2. Acuerdo de registro y orden de diligencias para mejor proveer. Por proveído del trece de junio de dos mil dieciocho¹, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local ordenó integrar los expedientes con clave de registro **PES/HUIX/PRI/EVV-CPANPRDMC/266/2018/06**.

En lo concerniente a la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

De igual forma, en lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar a proveer sobre las mismas, en virtud de la necesidad de allegarse de mayores elementos de convicción.

3. Nuevas diligencias para mejor proveer. Por acuerdos de fechas veinte de junio, cinco, catorce y veintitrés de julio de la presente anualidad,² la Secretaría Ejecutiva, consideró ordenar realizar nuevas diligencias para mejor proveer, toda vez que no obtuvo la información suficiente y pertinente a los requerimientos hechos con antelación.

4. Acuerdo de admisión, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia. Por acuerdo dictado el veintisiete de julio del año que cursa³, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, la cual se celebraría el siete de agosto de dos mil

¹ Visibles a fojas 28 a 29 de autos.

² Visibles a fojas 49 a 50, 67, 76 y 83 de autos.

³ Visible a fojas 90 y 91 de autos.

dieciocho.

5. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, el siete de agosto del año en curso, se hicieron constar las comparecencias por escrito de los partidos políticos probables infractores Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como la del partido quejoso Partido Revolucionario Institucional, quienes presentaron escrito de formulación de alegatos y ofrecimiento de pruebas a través de la Oficialía de Partes de la autoridad electoral sustanciadora. Salvo el probable infractor Enrique Vargas del Villar, no obstante de haber sido notificado para tal efecto, como se desprende de la cedula y razón de emplazamiento que obra en autos.⁴

De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por los comparecientes, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos del quejoso y de los probables infractores⁵.

6. Remisión del expediente. Por acuerdo del siete de agosto de dos mil dieciocho⁶, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral determinó remitir el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/8070/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente **PES/HUIX/PRI/EVV-CPANPRDMC/266/2018/06**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral.

⁴ Visible a fojas 93 a 94 de autos.

⁵ Visible a fojas 103 a 104 de autos.

⁶ Visible a foja 133 de autos.

2. Registro y turno. Por proveído del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/276/2018** en el libro de procedimientos especiales sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el Magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Proyecto de sentencia. El veintitrés de agosto del año en curso, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político en contra de Enrique Vargas del Villar y la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento carretero.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, al momento de comparecer por escrito a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, a la audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador, invocan las causales de improcedencia previstas por la fracciones II y IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aducen que la queja instaurada en su contra, es inexistente y resulta frívola, esto en razón de que, en modo alguno, existen elementos que permiten sostener los actos denunciados.

En cuanto a la causal de improcedencia referente a que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda política electoral, se debe **desestimar** ya que a través del escrito de queja, el denunciante expresó los hechos que estimó susceptibles de constituir infracciones en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aporta los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada, además de que el planteamiento se encuentra vinculado con el análisis del fondo del asunto.

Para la causal de improcedencia, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002⁷, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

Federación, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que se **desestime** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en la supuestas pintas de propaganda electoral en lugar prohibido, en la especie en equipamiento carretero-muros de contención.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

HECHOS:

1. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio de manera formal el proceso electoral 2017-2018, para renovar Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales y Locales, así como miembros de H. Ayuntamientos.
2. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, el calendario del proceso electoral 2017-2018.
3. En el acuerdo antes citado, señala como fechas de etapa de realización de precampañas para la elección de diputados locales y de miembros de ayuntamiento en el Estado de México, el plazo comprendido del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho y las campañas del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de 2018.
4. En fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el acuerdo ACUERDO N.º IEEM/CG/104/2018 aprobó el registro de Enrique Vargas del Villar como candidato de la coalición por el Estado de México al Frente, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
5. En razón a lo anterior, tal es el caso que en fecha 09 de junio del año dos mil dieciocho, el suscrito me di a la tarea de realizar un recorrido de verificación de Propaganda Electoral, según acuerdo No 007 aprobado por Consejo Municipal 38 de Huixquilucan en segunda sesión extraordinaria del día 04 del mes de junio del presente así que encontré pintas de talud que se encuentran en lugares prohibidos para colocar propaganda electoral, por tratarse de equipamiento carretero, de acuerdo con lo establecido por el artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

La irregularidad la encontré en recorrido por el Municipio de Huixquilucan y precisamente en la Carretera Huixquilucan-Río Hondo s/n, antes de llegar a la gasolinera, se encuentra un equipamiento carretero que mide aproximadamente de izquierda a derecha en uno de sus lados aproximadamente con una altura de 2.20 metros y del otro 1.80 metros; y 17.80 metros de largo aproximadamente; mismo que se encuentra pintado con un fondo blanco, con la leyenda "ENRIQUE" en color negro, VARGAS la letra "V" estilizada, al costado de color azul, la letra "A" estilizada de un costado en color amarillo, las letras "RG" de color negro, la letra "A" estilizado de un costado de color naranja, seguida de los logotipos en forma horizontal del partido Acción Nacional, PRD, y Movimiento ciudadano "SIGAMOS CRECIENDO", con letras de color negro, de bajo de estos la leyenda "CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE HUIXQUILUCAN 2019-2021, con letras en color negro, "VOTA 1 JULIO" con letras en color negro. Prueba Técnica que se agrega al presente como anexo DOS.

Imagen

Tiempo: Fecha 09 de junio de 2018.

Modo: Pinta de propaganda que se encuentra en equipamiento carretero que mide aproximadamente de izquierda a derecha en uno de sus lados aproximadamente con una altura de 2.20 metros y del otro 1.80 metros; y 17.80 metros de largo aproximadamente; mismo que se encuentra

pintado con un fondo blanco, con la leyenda "ENRIQUE" en color negro, VARGAS la letra "V" estilizada, al costado de color azul, la letra "A" estilizada de un costado en color amarillo, las letras "RG" de color negro, la letra "A" estilizado de un costado de color naranja, seguida de los logotipos en forma horizontal del partido Acción Nacional, PRD, y Movimiento ciudadano "SIGAMOS CRECIENDO", con letras de color negro, de bajo de estos la leyenda "CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE HUIXQUILUCAN 2019-2021, con letras en color negro, "VOTA 1 JULIO" con letras en color negro. Prueba Técnica que se agrega al presente como anexo DOS.

Lugar: Municipio de Huixquilucan y precisamente en la Carretera Huixquilucan-Rio Hondo s/n, pasando el mirador, antes de llegar a la gasolinera, Huixquilucan Estado de México.

6. En mismo recorrido, tal es el caso que en fecha 09 de junio del año dos mil dieciocho, el suscrito continuo realizando el recorrido de verificación de Propaganda Electoral, según acuerdo No 007 aprobado por Consejo Municipal 38 de Huixquilucan en segunda sesión extraordinaria del día 04 del mes de junio del presente así que encontré pintas en un muro de contención que se encuentran en lugares prohibidos para colocar propaganda electoral, por tratarse de equipamiento carretero, de acuerdo con lo establecido por el artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

La irregularidad la encontré en recorrido por el Municipio de Huixquilucan y precisamente en avenida parque de granada, s/n, col. Bosque de las palmas, Huixquilucan, Estado de México. que se encuentra un equipamiento carretero que mide aproximadamente de, altura de. 5.50 metros y 25.00 metros de largo aproximadamente; mismo que se encuentra pintado con un fondo blanco, con la leyenda "ENRIQUE" en color negro, VARGAS la letra "V" estilizada, al costado de color azul, la letra "A" estilizada de un costado en color amarillo, las letras "RG" de color negro, la letra "A" estilizado de un costado de color naranja. seguida de los logotipos en forma horizontal del partido Acción Nacional, PRD, y Movimiento ciudadano "SIGAMOS CRECIENDO", con letras de color negro, de bajo de estos la leyenda "CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE HUIXQUILUCAN 2019-2021, con letras en color negro, "VOTA 1 JULIO" con letras en color negro. Prueba Técnica que se agrega al presente como anexo **TRES**

Imagen

Tiempo: Fecha 09 de junio de 2018.

Modo: Pinta de propaganda que se encuentra un equipamiento carretero que mide aproximadamente de altura de 5.50 metros y 25.00 metros de largo aproximadamente; mismo que se encuentra pintado con un fondo blanco, con la leyenda "ENRIQUE" en color negro, VARGAS la letra "V" estilizada, al costado de color azul, la letra "A" estilizada de un costado en color amarillo, las letras "RG" de color negro, la letra "A" estilizado de un costado de color naranja, seguida de los logotipos en forma horizontal del partido Acción Nacional, PRD, y Movimiento ciudadano "SIGAMOS CRECIENDO", con letras de color negro, de bajo de estos la leyenda "CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE HUIXQUILUCAN 2019-2021, con letras en color negro, "VOTA 1 JULIO" con letras en color negro. Prueba Técnica que se agrega al presente como anexo TRES

Lugar: Municipio de Huixquilucan y precisamente en avenida parque de granada, s/n, col. Bosque de las palmas, Huixquilucan, Estado de México.

Para efectos de definir cuáles son los elementos que conforman el Equipamiento Carretero, cito la definición establecida en los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente en el punto 1.2 inciso i), que a la letra dice:

"La infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica".

En ese tenor pretendo demostrar que los denunciados, han hecho uso del equipamiento carretero para la colocación de propaganda electoral, específicamente en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, encontrando lo siguiente:

Cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos por las autoridades jurisdiccionales respecto de las pruebas técnicas ofrecidas, los cuales se precisan en la siguiente jurisprudencia.

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR....

Dicho lo anterior es importante señalar que las autoridades jurisdiccionales se han pronunciado respecto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero esto en el SM-JRC-121/2015 Y ACUMULADO SM-JDC-482/2015, que entre otras cosas destaca que:

- Por tanto, con independencia de la finalidad con que las estructuras anexas estén colocadas en elementos del equipamiento urbano o carretero, la prohibición debe entenderse respecto de colocar cualquier tipo de propaganda electoral, sin que sea trascendente si está fijada, enmarcada, colgada o cualquier otra situación análoga.
- Además, conviene señalar que la Ley Electoral Local no prevé ningún tipo de excepción que permita la colocación de la propaganda en el equipamiento urbano o carretero, por el contrario, establece que con independencia del régimen jurídico al que este sujeto el equipamiento urbano o carretero, este no puede ser utilizado para colocar propaganda electoral.

Por lo que, al caso concreto, se actualiza la colocación ilegal de la **pinta de la barda denunciada** en equipamiento carretero (denominado muro de contención), esto es en un lugar prohibido.

7.- De lo narrado con antelación se desprende la existencia de propaganda en equipamiento carretero con propaganda electoral de los denunciados ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN POR LA COALICIÓN DENOMINADA POR EL ESTADO DE MEXICO AL FRENTE INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, y DE DICHA COALICIÓN QUE LO POSTULA, en la que se difunde solicitud de voto a su favor en lugar prohibido por la normatividad electoral, propaganda establecida en el **equipamiento carretero (muro de contención)** en la de la localidad del Municipio de Huixquilucan Estado de México, como se demuestra con las pruebas técnicas ofrecidas fotografías lo que en términos del artículo **459** fracciones **I y II**, **461** fracción **VI**, en relación con los artículos **262** fracción **IV** del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Electoral del Estado de México y artículo, 4.1 de los **LINEAMIENTOS de PROPAGANDA del INSTITUTO ELECTORAL del ESTADO de MÉXICO**, se considera violatorio el tipo de propaganda, en atención que dicha propaganda se encuentra establecida en **equipamiento carretero**, considerado de tal forma como lugar prohibido.

Los candidatos y sus partidos o coaliciones que los postulan deben observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos, particularmente esta que prohíbe colocar propaganda electoral en equipamiento carretero (muro de contención), por lo que los denunciados al estar inmersos en el proceso electoral no están exentos de cumplir con estas disposiciones, pero que en los hechos denunciados se puede comprobar que están incumpliendo con el principio de legalidad, obteniendo un preeminencia indebida.

Tomando en consideración que las pintas tienen el propósito de proveer la candidatura de aquellos, entre la ciudadanía, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la próxima jornada comicial, ello, porque del contenido de la propaganda se desprenden los elementos que fehacientemente buscan el posicionamiento electoral del multirreferido denunciado, pues de manera clara y abierta llama al voto a su favor en la próxima jornada electoral que habrá de celebrarse el próximo 1 de julio de 2018.

8.- La carretera (a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, su uso para la colocación de propaganda electoral resulta incorrecto y prohibido, lo cual fue transgredido por el C. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN POR LA COALICIÓN DENOMINADA POR EL ESTADO DE MEXICO AL FRENTE INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, y DICHA COALICIÓN QUE LO POSTULA, al realizar la pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos, en el Municipio de Huixquilucan.

De la cual en uso de sus atribuciones solicito a la secretaría ejecutiva realizar la inspección ocular de los lugares denunciados, en la que consta la pintas denunciada, en los domicilios precisados.

Es decir, en atención a las particularidades de la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido, se tiene por acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar necesarias para la acreditación de la conducta ilegal de los denunciados.

En función de tales razonamientos, se precisa que, la adopción de estas conductas coloca en abierta desventaja a los demás partidos y actores políticos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos que puede ejercerse o producirse cuando se emplea la propaganda política o electoral de manera indebida para beneficiar a un candidato o partido »político como en el caso concreto, al C. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN POR LA COALICIÓN DENOMINADA POR EL ESTADO DE MEXICO AL FRENTE INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, y DICHA COALICIÓN QUE LO POSTULA. La autoridad electoral como guardián del cumplimiento de las normas y principios, debe pugnar porque en el orden

jurídico constitucional y legal se logre desterrar dichas prácticas lesivas de la democracia.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los Procesos Electorales.

Por lo que estimamos es procedente el Procedimiento Especial Sancionador por la comisión de conductas que violan las normas de propaganda política o electoral, de acuerdo a lo establecido por el artículo 482 fracción II del Código Electoral del Estado de México, que refiere que el Procedimiento Especial Sancionador, es procedente al derivarse la conducta del Candidato Enrique Vargas del Villar, al realizar la colocación de propaganda donde da conocer su candidatura y solicitud del voto a la presidencia municipal de Huixquilucan por la coalición denominada por el Estado de México al Frente con en él, por lo que se actualiza una violación a la normatividad electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*De lo antes expuesto, se advierte que actualmente se encuentra transcurriendo el proceso electoral para renovar Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales y Locales, así como integrantes de miembros de Ayuntamientos, transcurriendo la etapa de campañas en este momento, por ende, es inconcuso que los denunciados, están realizando **VIOLACIONES** a la **COLOCACIÓN** de **PROPAGANDA** en lugares prohibidos, para lo cual se debe precisar los siguientes conceptos contenidos en el código comicial de la entidad:*

Art. 256...

*Ahora bien los denunciados en aras del proceso electoral en el que nos encontramos se encuentra realizando campaña electoral, colocando propaganda pero la cual **contraviene** el artículo **262** fracciones **IV** y **V** del Código Electoral de Estado de México, y que a la letra dice:*

Artículo 262.

*En relación al aludido artículo y fracción, es menester señalar que esta autoridad tiene la **obligación de vigilar** las condiciones de colocación de propaganda, por lo cual se solicita a esta autoridad sancionar al Candidato y la coalición que lo postula, esto en atención a la conducta que ha quedado acreditada.*

*Así mismo se viola lo establecido en el artículo **4.1** de los **LINEAMIENTOS** de **PROPAGANDA** del **INSTITUTO ELECTORAL** del **ESTADO** de **MÉXICO** y que a la letra dice:*

4.1...

Describiendo el reglamento señalado el concepto de equipamiento carretero de la siguiente forma:

1.2...

*Como es de apreciarse en el artículo invocado se puede desprender que la propaganda electoral de Partidos Políticos y Candidatos no puede colocarse en (**equipamiento carretero específicamente en taludes y***

muros de contención) que es el tema específico de la presente queja, por lo que violan el los denunciados, lo establecido en la norma en mención.

8.- En otro aspecto, resulta pertinente establecer, en principio, que la **culpa in vigilando o partido garante**, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de control. De tal motivo es igualmente responsable el Partido Acción Nacional, de la conducta de sus militantes. Robustece lo anterior la tesis: **XXXIV/2004 PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** Que establece que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En resumen, a través de la obligación **in vigilando** impuesta a los partidos políticos, también se responsabiliza directamente al Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por las conductas asumidas por sus militantes.

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de todo lo anterior, y atento a lo señalado en los artículos **10,11,12 y 14** del Reglamento para la Sustentación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, solicito a la autoridad electoral dicte precedentes las medidas cautelares solicitadas consistentes en lo siguiente:

Ordene el retiro inmediato de la propaganda denunciada que se encuentra colocada en el municipio de Huixquilucan y en los domicilios antes mencionados colocado por los denunciados. Mencionada en la Prueba Técnica que se agrega al presente queja como anexo **DOS** y **TRES** y en este sentido cumplir lo establecido en el artículo **262** fracción **IV** del Código Electoral, consistente en la obligación asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política, y así no recaer en desacato de norma establecida en la legislación mencionada.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.


En la audiencia, se hizo constar la incomparecencia del probable infractor, Enrique Vargas del Villar; de la misma forma se hizo constar la comparecencia por escrito del quejoso Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Estado de México, en el mismo sentido se hizo constar la comparecencia de los probables infractores Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a través de sus

respectivos representantes ante el citado órgano electoral.

B.1. Contestación de la demanda.

Los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de sus representantes legales, dieron contestación a la denuncia en términos de los escritos presentados los días tres, seis y siete de agosto del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escritos todos de los cuales se advierte lo siguiente:

Contestación del Partido Acción Nacional:



Que con fundamento en los artículos 484 del Código Electoral del Estado de México; 49, 50, 51 y 52 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2016, con relación al expediente citado al rubro, comparezco para dar respuesta a la temeraria, frívola e infundada denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de mi representado Partido Acción Nacional, lo que procedo a hacer en los siguientes términos:

Del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Huixquilucan, se advierte que el motivo de disenso consiste en la presunta violación a las normas de propaganda política o electoral, derivado de la pinta de dos bardas supuestamente de equipamiento carretero, ubicadas en Carretera Huixquilucan-Río Hondo s/n (pasando el mirador, antes de llegar a la gasolinera) y Avenida Parque de Granada s/n, Colonia Bosques de las Palmas, ambas en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, respecto a lo cual manifiesto:

1.- De conformidad con el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México y el numeral 1.2, inciso ñ) de los LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

2.- A su vez, el artículo 262 del mismo ordenamiento refiere que en la colocación de propaganda electoral, los partidos observarán las siguientes reglas: no podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse,

adherirse o pintarse en **elementos del equipamiento carretero o ferroviario** ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

3.- Los LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, prevén lo siguiente:

Equipamiento Carretero: A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención** y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.- De acuerdo a la denuncia presentada, se afirma que en los domicilios antes referidos se encontró la pinta en lo que a decir del quejoso son **muros de contención** con propaganda electoral alusiva a mi representado y su candidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, lo que se pretende acreditar con los siguientes elementos de prueba:

- Técnica, consistente en placas fotográficas que detallan la ubicación y características de la propaganda denunciada, reafirmando que la pinta se encuentra en equipamiento carretero.

- Acta circunstanciada con número de folio VOEM/38/26/2018 de fecha 14 de junio de 2018, en cuyos puntos de inspección se hace constar:

Punto Uno.- Carretera Huixquilucan-Río Hondo s/n (pasando el mirador, antes de llegar a la gasolinera), se trata de un muro de contención pintado totalmente de blanco, sin ningún tipo de leyenda o símbolos visibles colocados en la misma.

Punto Dos.- Avenida Parque de Granada s/n, Colonia Bosques de las Palmas, se trata de un muro de contención en el que se observa una pinta con leyendas alusivas a mi representado y su candidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, tales como "ENRIQUE VARGAS", "CANDIDATO A PRESIDENTE DE HUIXQUILUCAN", "2019 2021", "SIGAMOS CRECIENDO" y "VOTA 1º. De Julio", seguido de los logotipos de PAN, PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO.

5.- De los elementos que obran en el expediente de la denuncia materia de la presente comparecencia, en concreto la afirmación que se hace por parte del funcionario público electoral habilitado en funciones de Oficialía Electoral al levantar el acta circunstanciada con número de folio VOEM/38/26/2018 de fecha 14 de junio de 2018, en la que sin mencionar la razón de su dicho, afirma de manera categórica que los inmuebles localizados en los domicilios señalados, corresponden a muros de contención, sin que existe un solo elemento que corrobore la naturaleza de las bardas referidas como equipamiento carretero, pues no obstante que así se denomina, no se aporta prueba alguna, pudiendo tratarse de bardas de carácter privado que delimitan el perímetro del inmueble adjunto, lo que en efecto ocurre como se indica enseguida.

6.- En efecto, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad sustanciadora, mediante oficio número PM/070/2018 de fecha

18 de junio de 2018, la Presidenta Municipal de Huixquilucan por Ministerio de Ley, informó lo siguiente:

- El inmueble ubicado en Carretera Huixquilucan-Río Hondo s/n (pasando el mirador, antes de llegar a la gasolinera), se tiene registrado a nombre de un particular.
- El inmueble ubicado en Avenida Parque de Granada s/n, Colonia Bosques de las Palmas, no fue posible ubicarlo dentro de la cartografía al no ser exactos los datos para ello.

Por su parte, esta Representación mediante oficio número RPAN/IEEM/213/2018 de fecha 23 de junio de 2018, atendió el requerimiento formulado por esta autoridad, mediante el cual exhibió los correspondientes permisos otorgados por quienes se ostentan como propietarios de los inmuebles respectivos, haciendo la precisión del domicilio exacto de la barda ubicada en Parque de Cádiz esquina Parque Granada, Colonia Bosques de la Herradura.

Ahora bien, mediante el oficio de fecha 26 de junio de 2018, el Director de Conservación de Caminos de la Junta de Caminos del Estado de México, informó, en cumplimiento al requerimiento de esta autoridad, que las bardas en cuestión "no se trata de un muro de contención, aclarando desde este escrito que se trata de bardas las cuales construyeron particulares, en ese sentido estás (sic) construcciones no forman parte de la Infraestructura Vial Primaria Libre de Peaje a cargo de la Junta Local de Caminos del Estado de México".

7.- Por ello, la denuncia que nos ocupa no debió ser admitida, al ser evidente la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 45/2016 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-...

En consecuencia, la responsable omitió realizar un análisis preliminar del hecho denunciado, lo que le hubiera permitido advertir de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable que tal hecho no constituye una violación a la normativa en materia electoral y por lo mismo resolver su improcedencia sin prevención alguna.

8.- Igualmente, la denuncia deviene frívola. El calificativo frívolo se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Por lo que en el caso concreto, al resultar notoria la frivolidad de la mera lectura cuidadosa del escrito, debió desecharse de plano, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Sobre el particular resulta relevante la Jurisprudencia 33/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, en la que se considera que:

"El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

Contestación del Partido de la Revolución Democrática:

"(...)

Que en términos del artículo 484 y 485 del Código Electoral del Estado de México el suscrito comparece para dar contestación Ad Cautelam al por demás infundado Procedimiento Especial Sancionador que se ha incoado en contra de mí Representada, en los siguientes términos:

**RESPECTO A LOS HECHOS, A LOS PRECEPTOS LEGALES
INVOCADOS Y A MANERA DE ALEGATOS**

1. El correlativo que se contesta es cierto.
2. El correlativo que se contesta es cierto.
3. El correlativo que se contesta es cierto.
4. El correlativo que se contesta es cierto.
5. El correlativo que se contesta se niega, toda vez que los hechos que denuncia el quejoso son falsos, en razón de que mi representada en ningún momento ordenó la pinta de la propaganda que se denuncia en lugares que no estuvieran permitidos por nuestra legislación electoral,

basta con revisar el contenido íntegro de los acuerdos que conforman el expediente en el que se actúa, ya que de las constancias se desprende que fueron exhibidos por el Partido Acción Nacional, los permisos otorgados por los propietarios de los inmuebles donde se colocó la propaganda que denuncia el quejoso, con lo que se comprueba que la misma no viola de ninguna forma disposición alguna en materia electoral, por lo tanto la queja que nos ocupa debe desecharse.

6. El correlativo que se contesta se niega, toda vez que los hechos que denuncia el quejoso son falsos, en razón de que mi representada en ningún momento ordenó la pinta de la propaganda que se denuncia en lugares que no estuvieran permitidos por nuestra legislación electoral, basta con revisar el contenido íntegro de los acuerdos que conforman el expediente en el que se actúa, ya que de las constancias se desprende que fueron exhibidos por el Partido Acción Nacional, los permisos otorgados por los propietarios de los inmuebles donde se colocó la propaganda que denuncia el quejoso, con lo que se comprueba que la misma no viola de ninguna forma disposición alguna en materia electoral, por lo tanto la queja que nos ocupa debe desecharse.

7. El correlativo que se contesta se niega, toda vez que los hechos que denuncia el quejoso son falsos, en razón de que mi representada en ningún momento ordenó la pinta de la propaganda que se denuncia en lunares que no estuvieran permitidos por nuestra legislación electoral, basta con revisar el contenido íntegro de los acuerdos que conforman el expediente en el que se actúa, ya que de las constancias se desprende que fueron exhibidos por el Partido Acción Nacional, los permisos otorgados por los propietarios de los inmuebles donde se colocó la propaganda que denuncia el quejoso, con lo que se comprueba que la misma no viola de ninguna forma disposición alguna en materia electoral, por lo tanto la queja que nos ocupa debe desecharse.

8. El correlativo que se contesta se niega, toda vez que los hechos que denuncia el quejoso son falsos, en razón de que mi representada en ningún momento ordenó la pinta de la propaganda que se denuncia en lugares que no estuvieran permitidos por nuestra legislación electoral, basta con revisar el contenido íntegro de los acuerdos que conforman el expediente en el que se actúa, ya que de las constancias se desprende que fueron exhibidos por el Partido Acción Nacional, los permisos otorgados por los propietarios de los inmuebles donde se colocó la propaganda que denuncia el quejoso, con lo que se comprueba que la misma no viola de ninguna forma disposición alguna en materia electoral, por lo tanto la queja que nos ocupa debe desecharse.

Establecido lo anterior, por razón de método y técnica jurídica, este órgano electoral debe recurrir a los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, los cuales son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral; tal y como lo establece, la tesis relevante de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior, con número de registro S3EL 045/2002, localizable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2005, "-páginas 121 y 122, cuyo texto y rubro señala lo siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL...

Con base en lo anterior, es fundamental señalar que esta autoridad al momento de resolver la queja que nos ocupa deberá de aplicar los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad.** Entendiéndose como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 175,177, Materia Constitucional de la Novena Época, del Pleno, localizable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, del mes de noviembre de 2005. Tesis: P./J. 144/2005. Página: 111. Acción de inconstitucionalidad 19/2005.
- b) Principio de Tipicidad:** El cual consiste en la descripción legal de una conducta específica, a la que se conectara una sanción administrativa, es decir, que implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda refutar como falta, debe estar prevista en la ley, en donde se contenga el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuales son las conductas ordenadas y las prohibidas, así; como las, consecuencias jurídicas de su observancia, de tal manera que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo en forma precisa para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica.
- c) Principio de Culpabilidad.** Implica la necesidad de que la conducta típica sea atribuible y reprochable al sujeto activo o autor, es decir, que el acto u omisión, además de típico y antijurídico sea atribuible, que comprenda antijuricidad de su conducta y le sea exigible otro tipo de conducta conforme a derecho, sin que lo ampare alguna causa de inculpabilidad.
- d) La presunción de Inocencia.** Es una garantía dentro de los procedimientos relacionados con la supuesta comisión de una infracción administrativa electoral, por la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales y administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios electorales con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.
- e) Un principio de reserva legal,** entendiéndose como lo no prohibido está permitido, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, solo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción.
- f) Odiosa Sunt Restringenda.** Es el principio que establece que las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.
- g) In Dubio Pro Reo.** El aforismo expresa esencialmente que en ausencia de prueba plena, debe absolverse el reo. Precisamente porque la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que

produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba evidencian.

Resulta óbice que la pretensión del actor es sorprender a esa autoridad con aseveraciones falsas, toda vez que mi representado no ha incurrido en ninguna infracción a la normatividad electoral, y por lo tanto es inocente con respecto a las imputaciones que se formulan en su contra, para mayor abundamiento cito la siguiente jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL....

En este sentido y después de haber realizado análisis que antecede, podemos concluir que no existen elementos para que esta autoridad sancione a mi representada, por los hechos que denuncia el actor, ya que de los mismos no es posible acreditar que mi representada fue quien ordeno la colocación de la propaganda que se denuncia, hecho que en la especie es fundamental para que la autoridad pueda imponer una sanción.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja por no estar ofrecidas conforme a derecho, además que del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones por parte de mi representada, por lo tanto debe declararse infundado el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

...

Contestación del Partido Movimiento Ciudadano:

"(...)

Que por este medio, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 484 fracción II del Código Electoral del Estado de México, vengo a dar contestación a la denuncia instaurada en contra de Movimiento Ciudadano, lo cual lo realizo en los siguientes términos:

CAPÍTULO DE HECHOS

PRIMERO. De los hechos 1, 2, 3, 4 mencionados en el escrito son hechos dados por cierto, toda vez que son hechos públicos y notorios.

SEGUNDO. Respecto al hecho 5, 6 y 7 se niegan en virtud de que un muro de contención se entiende como: "El muro de contención es una estructura sólida hecha a base de mampostería y cemento armado que está sujeta a flexión por tener que soportar empujes horizontales de diversos materiales, sólidos, granulados y líquidos que tiene como objetivo detener o reducir el empuje horizontal debido a: tierra, agua y vientos en las vías de comunicación terrestre, fluvial, oleaje, aludes y erosión en las riberas" aunado a esto debe de estar administrado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, situación que en el presente caso no está demostrado, pues en realidad tal y como se

observa en la fotografía se trata de una barda perimetral de propiedad privada.

Incluso existe el precedente del expediente SUP-JRC-634/2015.

TERCERO. *El hecho 8, se niega en virtud de que no se trata de propaganda electoral incorrecta ni prohibida, mucho menos trasgredida por el C. Enrique Vargas del Villar, pues no es parte del equipamiento carretero, al no ser considerado como muro de contención como en el anterior hecho se contestó con claridad.*

B.2. Admisión y desahogo de los medios de prueba y alegatos.

En la referida audiencia la autoridad administrativa electoral tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas en sus escritos de queja por el Partido Revolucionario Institucional; así como de los probables infractores, Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Finalmente, tanto el quejoso, como los probables infractores realizaron los alegatos correspondientes para sostener su acción y su defensa, respectivamente.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del Procedimiento Especial Sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Enrique Vargas del Villar, así como la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente", por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento carretero (muros contención).

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el partido quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a

la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia **19/2008**, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁸ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:

a) Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional:

1. La documental privada consistente en la copia certificada de la acreditación como representante propietario ante el Consejo Municipal de Huixquilucan, Estado de México.⁹
2. La documental pública consistente en el Acta Circunstanciada de inspección ocular realizada por la Vocal de Organización de la Junta Municipal de Huixquilucan, Estado de México, de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, con el número de folio VOEM/38/26/2018.¹⁰
3. Las técnicas consistentes en dos imágenes fotográficas a color que el partido denunciante ingresa en su escrito de queja.¹¹
4. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.
5. La instrumental de actuaciones.

b) Del probable infractor, Partido Acción Nacional.

1. La instrumental de actuaciones.
2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

c) Del probable infractor, Partido de la Revolución Democrática.

1. La instrumental de actuaciones.

⁹ Documental que obra a foja 27 de autos.

¹⁰ Documental que obra a foja 39 a 41 de autos.

¹¹ Documental que obra a foja 13 a 14 y 25 a 26 de autos

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

d) Del probable infractor, Partido Movimiento Ciudadano.

1. La documental privada consistente en la copia certificada de la acreditación como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.¹²

2. La instrumental de actuaciones.

- Diligencias para mejor proveer:

El Instituto Electoral del Estado de México en la sustanciación de este Procedimiento Especial Sancionador, llevó a cabo como diligencias para mejor proveer, las siguientes:

Mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil dieciocho:

Requerir al Partido Acción Nacional, a efecto de que le remita los permisos para realizar la pinta con propaganda electoral del ciudadano Enrique Vargas del Villar y de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en dos muros ubicados en las direcciones siguientes:

- Carretera Huixquilucan-Río Hondo, s/n Huixquilucan, Estado de México. (Pasando el mirador, antes de llegar a la gasolinera)
- Avenida Parque de Granada, s/n. col. Bosque de las Palmas, Huixquilucan, Estado de México.

También se requirió a la Presidenta Municipal de Huixquilucan, Estado de México, a efecto de que informara, si los muros ubicados en carretera Huixquilucan-Río Hondo, s/n, (pasando el mirador, antes de llegar a la gasolinera), y avenida Parque de Granada, s/n, colonia Bosque de las

¹² Documental que obra a foja 118 de autos.

Palmas, ambos del municipio de Huixquilucan, Estado de México, son bienes de dominio público o privado.

- Requerimiento que fue desahogado mediante oficios PM/070/2018 y PM/069/2018 de fechas diecisiete y dieciocho de junio del año en curso, signados por la Presidenta Municipal por ministerio de Ley de Huixquilucan, Estado de México, María Teresa Ramírez Trujillo acompañados de anexos, documentales que **constituyen pruebas de carácter público.**¹³

Igualmente se requirió al Vocal de Organización Municipal de Huixquilucan, Estado de México, a efecto de que en ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, se constituyera en los domicilios siguientes:

- Carretera Huixquilucan-Río Hondo, s/n, Huixquilucan, Estado de México. (Pasando el mirador, antes de llegar a la gasolinera)
- Avenida Parque de Granada, s/n, col. Bosque de las Palmas, Huixquilucan, Estado de México.

Diligencia con el objetivo de verificar la existencia de dos pintas con propaganda electoral del ciudadano Enrique Vargas del Villar y de los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en dos muros de contención en las direcciones antes señaladas.

- Por su parte la Vocal de Organización Municipal de Huixquilucan, Estado de México en acatamiento al requerimiento solicitado, en fecha quince junio del año en curso, remitió el acta circunstanciada con el número de folio VOE/38/26/2018, con la que se realiza la certificación de los dos muros solicitados, documento que constituye **prueba de carácter pública.**¹⁴

- Con el proveído de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho:

¹³ Documental que obra a fojas 42 a 48 de autos.

¹⁴ Documental que obra a fojas 39 a 41 de autos.

Se requirió nuevamente al Partido Acción Nacional, a efecto de que le remita los permisos para realizar la pinta con propaganda electoral del ciudadano Enrique Vargas del Villar y de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en dos muros ubicados en las direcciones señaladas en el primer requerimiento.

- El representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, Alfonso G. Bravo Álvarez Malo a través del oficio RPAN/IEEM/213/2018 de fecha veintitrés de junio del año en curso, dio cumplimiento al requerimiento de información solicitado, documento que constituye **una documental privada**.¹⁵

Igualmente se requirió al Director de la Junta de Caminos del Estado de México, a efecto de que informara por escrito si los muros de contención ubicados en la carretera Huixquilucan-Río Hondo, s/n, (pasando el mirador, antes de llegar a la gasolinera), y avenida Parque de Granada, s/n, col. Bosque de las Palmas, ambos del municipio de Huixquilucan, Estado de México, pertenecen a la infraestructura vial primaria administrada por el Estado, a través de la Junta de Caminos del Estado de México.

- En este sentido el pasado veintisiete de junio del año en que se actúa, el director de Conservación de Caminos, de la Junta de Caminos del Estado de México, Arturo Ernesto Salado Macias, mediante oficio 231B12001/741/2018 dio cumplimiento a la información solicitada, constituyendo la respuesta de información como **prueba documental pública**.¹⁶

- **Por proveído de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho:**

Se requirió una vez más al Partido Acción Nacional, a efecto de que le remita el permiso para realizar la pinta con propaganda electoral del ciudadano Enrique Vargas del Villar y de los partidos Acción Nacional, de la Revolución

¹⁵ Documental que obra a fojas 55 a 61 de autos

¹⁶ Documental que obra a fojas 64 a 66 de autos.

Democrática y Movimiento Ciudadano, en la barda ubicada en el domicilio de Avenida Parque de Granada, s/n, col. Bosque de las Palmas, Huixquilucan, Estado de México.

- El representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, Alfonso G. Bravo Álvarez Malo a través del escrito presentado en fecha once de julio del año en curso, dio cumplimiento al requerimiento de información solicitado, documento que constituye **una documental privada**.¹⁷

- **A través de proveído de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho:**

Se requirió al Partido Acción Nacional, a efecto de que le remita a la autoridad sustanciadora, la documentación que acredite la propiedad de los inmuebles ubicados en los domicilios: Parque de Cádiz, esquina Parque Granada, colonia Bosque de la Herradura y Avenida Parque de la Granada, s/n, colonia Bosque de las Palmas, Huixquilucan, Estado de México,

- El representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, Alfonso G. Bravo Álvarez Malo a través del escrito presentado en fecha diecinueve de julio del año en curso, dio cumplimiento al requerimiento de información solicitado, documento que constituye **una documental privada**.¹⁸

- **Y con el proveído de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho:**

Con la finalidad de tener certeza jurídica, respecto del domicilio de los probables infractores, la autoridad sustanciadora ordeno requerir a la Directora de Partidos Políticos del propio Instituto Electoral local, informara el domicilio del probable infractor Enrique Vargas del Villar.

¹⁷ Documental que obra a fojas 72 a 75 de autos.

¹⁸ Documental que obra a fojas 81 y 82 de autos.

- El área requerida dio cumplimiento mediante el oficio IEEM/DPP/3417/2018, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, documento que constituye prueba **documental pública**.¹⁹

Los medios de prueba de carácter público son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de las pruebas referidas con el carácter de técnicas y privadas, con fundamento en los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, se les otorga tal carácter, mismas que deberán ser administrados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen **las pruebas de Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano**; medio de pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Objeción de Pruebas

Previo al análisis de los hechos motivo de la queja este Tribunal considera oportuno pronunciarse respecto de la objeción de pruebas formulada por el partido de la Revolución Democrática el cual señala que:

¹⁹ Documental que obra a fojas 88 a la 89 de autos.

“Objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja por no estar ofrecidas conforme a derecho, además que del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones por parte de mi representada, por lo tanto debe declararse infundado el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.”

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es **infundada** la objeción, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628 cuyo rubro y texto son los siguientes:

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y

alcance probatorio en su justa dimensión.

Por tanto, si el Partido de la Revolución Democrática se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso, máxime que el alcance y valor probatorio es un análisis propio del fondo del asunto.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Previamente, es necesario recordar que el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia se duele por la supuesta pinta indebida de propaganda electoral en muros de contención, conducta que a su decir vulnera el artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por ser lugar prohibido para la pinta de propaganda electoral al considerarse equipamiento carretero.

En este sentido, para acreditar los hechos aducidos por la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 38, con sede en Huixquilucan, Estado de México, se tienen en autos las siguientes pruebas:

a) Pruebas Públicas:

1. El Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/38/26/2018, del catorce de junio del años dos mil dieciocho, realizada por la Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal No. 38 con sede en Huixquilucan, Estado de México, documental pública en la cual certificó lo siguiente:

Contenido del Acta Circunstanciada VOEM/38/26/2018, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho.

PUNTO UNO: A las trece horas con treinta

PUNTO UNO. Domicilio ubicado en Carretera Huixquilucan-Río

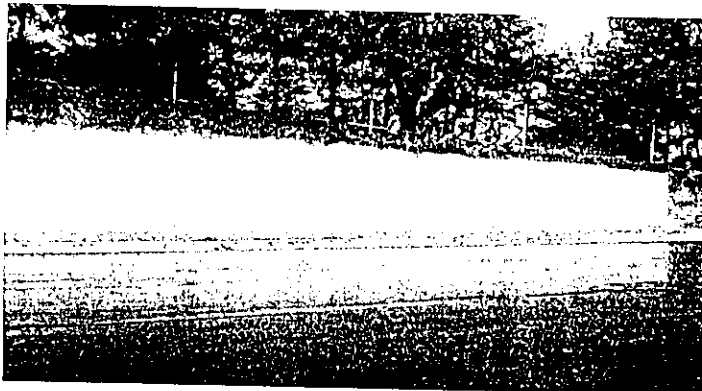
minutos, del día en qué se actúa; me constituí en el domicilio ubicado en Carretera Huixquilucan-Río Hondo, s/n (Pasando el mirador, antes de llegar a la gasolinera), y una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata de un muro de contención, con medidas aproximadas de diecisiete metros con ochenta centímetros de largo, por un metro con ochenta centímetros, en el lado izquierdo y dos metros con veinte centímetros en el lado derecho, pintado totalmente de blanco, sin ningún tipo de leyenda o símbolo visibles colocado en la misma.

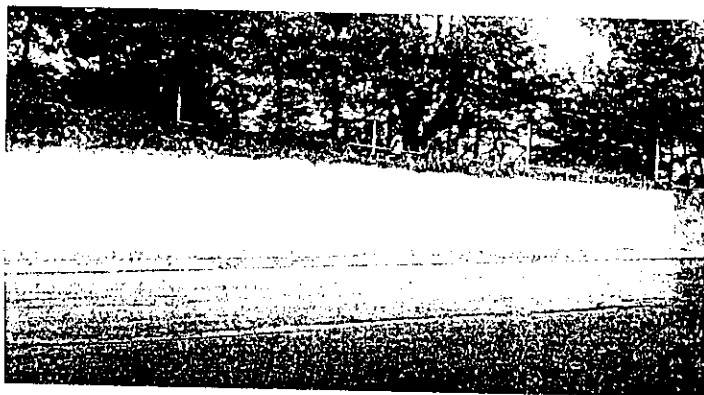
Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado. En este lugar no se encontró la propaganda señalada por el promovente.

Hondo, s/n, (Pasando el mirador, antes de llegar a la gasolinera)

FOTOGRAFÍA UNO.



FOTOGRAFIA DOS



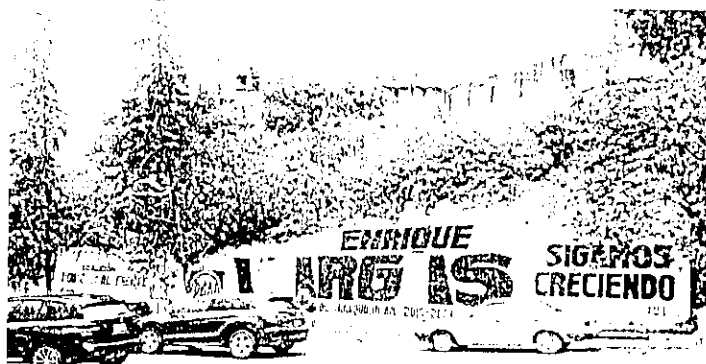
PUNTO DOS: A las catorce horas con diez minutos, del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Avenida Parque de Granada s/n, Bosque de las Palmas, Huixquilucan, Estado de México, y una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata de un muro de contención con medidas aproximadas de cuatro metros en el lado izquierdo, y cinco metros con cincuenta centímetros del lado derecho, por veintiocho metros de largo, en el cual se observa una pinta que contiene los siguientes elementos:

De izquierda a derecha se observan las siguientes leyendas: "COALICIÓN" y "POR MEXICO AL FRENTE", seguidas de los logotipos de PAN, PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO, seguidos de la leyenda "VOTA 1° jul.", seguida del logotipo del PAN, cruzado por una "X" en color negro, seguido de las leyendas: "ENRIQUE VARGAS", CANDIDATO PRESIDENTE DE HUIXQUILUCAN 2019-2021" y "SIGAMOS

PUNTO DOS. Domicilio ubicado en Avenida Parque de Granada s/n, Bosque de las Palmas, Huixquilucan, Estado de México.

FOTOGRAFÍA UNO



FOTOGRAFÍA DOS



2. En relación a la diligencia para mejor proveer por la autoridad electoral sustanciadora, para determinar si los muros objeto de la denuncia son bienes de dominio público o privado, en los oficios PM/069/2018 y PM/070/2018 de fechas diecisiete y dieciocho de junio del año en curso respectivamente, signados por la Presidenta Municipal por ministerio de Ley de Huixquilucan, Estado de México, María Teresa Ramírez Trujillo acompañados de sus anexos, documentales públicas de las que se desprende la siguiente información:

En el PM/070/2018 se consigna lo siguiente:

Mediante oficio número **DRPPYC/305/2018**, el C. Gerardo Alejandro Sánchez Gutiérrez, Director del Registr. del Patrimonio Público y del Catastro, informó:

i) El muro ubicado en Carretera a Huixquilucan-Río Hondo, s/n, (pasando el mirador, antes de llegar a la gasolinera), se tiene registrado bajo la bajo los siguientes datos

- **Propietario. Aurelio Quinzaños Suarez,**
- **Ubicación: Calle sin nombre, s/n, San Bartolomé Coatepec.**

ii) El muro ubicado en Avenida Parque de Granada, s/n, Colonia Bosque de las Palmas, Municipio de Huixquilucan, Estado de México: **esta dirección no cuenta con la información suficiente para ubicarlo dentro de la cartografía.**

A su vez mediante oficio número **SHA/DSA/PM-471/2018**, el C.P. Jesús Gutiérrez Navarrete, Jefe del **Departamento de Patrimonio Municipal**, informó:

i) El muro ubicado en Carretera a Huixquilucan-Río Hondo, s/n, (pasando el mirador, antes de llegar a la gasolinera), **no se localizó antecedente alguno en los archivos del Departamento del Patrimonio Municipal.**

ii) después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Departamento de Patrimonio Municipal, **no se localizó ningún antecedente documental del muro ubicado en Parque de Granada s/n, Colonia Bosque de las Palmas, Municipio de Huixquilucan, Estado de México**, por lo que no teniendo la información necesaria para su ubicación, solicita en caso de contar con ella, sea enviada para estar en posibilidad de atender la petición.

3. Y con el requerimiento al Director de la Junta de Caminos del Estado de México, a efecto de que informara por escrito si los muros de objeto de la denuncia, pertenecen a la infraestructura vial primaria administrada por el

Estado, a través de la Junta de Caminos del Estado de México.

Se dio la respuesta el pasado veintisiete de junio del año en que se actúa, por la autoridad requerida, mediante el oficio 231B12001/741/2018, firmado por el Director de Conservación de Caminos de la Junta de Caminos del Estado de México, Arturo Ernesto Salado Macias, documento público en el que hace constar lo siguiente:

...

“Es así que en relación al ordenamiento antes citado, y previo a realizar pronunciamiento sobre la información que se solicita, se pudo percatar que no se trata de un muro de contención, aclarando desde este escrito que se trata de bardas las cuales construyeron particulares, en ese sentido éstas construcciones no forman parte de la Infraestructura Vial Primaria Libre de Peaje a cargo de la Junta de Caminos del Estado de México”

...



Por todo lo anterior, del análisis de las documentales públicas expuestas, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la especie **no se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada consistente en pintas de bardas en equipamiento carretero dentro del municipio de Huixquilucan, Estado de México.**

Lo anterior es así, porque si bien se desprende del Acta Circunstanciada con el folio VOEM/38/26/2018, realizada por la Vocal de Organización Municipal de Huixquilucan, al señalar que de la dirección en Avenida Parque de Granada s/n, Bosque de las Palmas, Huixquilucan, Estado de México, existe un muro de contención con la pinta de propaganda electoral alusiva a los probables infractores; esta manifestación y valoración de parte del servidor público electoral carece de fundamento y sustento técnico-jurídico, pues obedece a su apreciación personal.

Por el contrario, con la información proporcionada por la Junta de Caminos del Estado de México, refiere que en relación a los muros objeto de la denuncia “no se trata de un muro de contención, aclarando desde este escrito que se trata de bardas las cuales construyeron particulares, en ese

sentido estas construcciones no forman parte de la Infraestructura Vial Primaria Libre de Peaje a cargo de la Junta de Caminos del Estado de México”, por tanto, es claro que aun y cuando se acrediten las pintas con propaganda electoral de los probables infractores, bajo las reglas de máxima experiencia, lógica jurídica y sana crítica se considera que **dichos muros no forman parte del equipamiento carretero.**

Lo anterior se corrobora con la información proporcionada por la Presidenta Municipal por ministerio de ley de Huixquilucan, en la que refiere que el muro ubicado en Carretera a Huixquilucan-Río Hondo, s/n, (pasando el mirador, antes de llegar a la gasolinera), se tiene registrado bajo el nombre de un propietario de carácter particular, no obstante que del muro ubicado en Parque de Granada s/n Colonia Bosque de las Palmas, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, no localizó ningún antecedente documental del muro.

Aunado a que con base en el oficio número SHA/DSA/PM-471/2018, signado por el Jefe del Departamento de Patrimonio Municipal, no se localizó antecedente documental de los muros objeto de la denuncia, es decir no se encontró su registro como parte del patrimonio municipal de Huixquilucan, Estado de México.

En conclusión, con la información proporcionada por la Dirección de Conservación de Caminos de la Junta de Caminos del Estado de México, ambas perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, fundamentada en el Código Administrativo del Estado de México, es claro que los dos muros sobre los que el partido quejoso refiere que existe pintas de propaganda electoral alusiva a los probables infractores no corresponden a equipamiento carretero sino a bardas perimetrales de carácter particular, por tanto, la Acta Circunstanciada con el folio VOEM/38/26/2018, realizada por la Vocal de Organización Municipal de Huixquilucan se ve disminuida su eficacia probatoria al manifestarse en su contenido apreciaciones de carácter subjetivo.

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Sexto de la presente resolución, incisos **B), C) y D)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

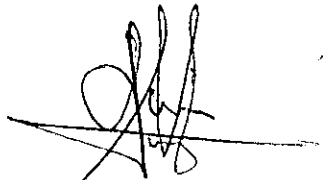
NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los

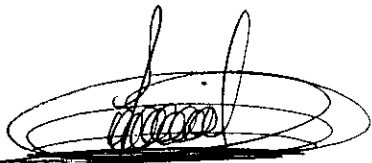
nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

~~CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE~~



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

~~JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO~~

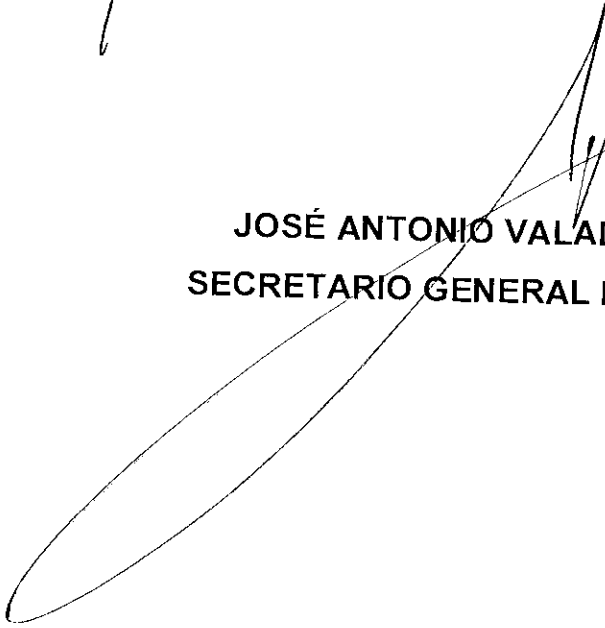


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO